

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2024

Señor:
JOSE LEONEL GALEANO ALVAREZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1704 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA” DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-037-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 1704 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 DE DICIEMBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
ANTE QUIEN PROCEDEN LOS RECURSOS	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DÍAS HÁBILES

Citar este número al responder:
0741-275802020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0743 – 1704 *“por la cual se resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental no. 0741-039-002-037-2020 y se resuelve la medida preventiva impuesta”* de fecha 18 de diciembre de 2023. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

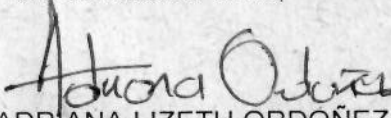
DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por diecinueve (19) páginas.

Los recursos podrán ser presentados en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0743 – 1704 de 2023 (19 páginas)

Proyectó y elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Archívese en: 0741-039-002-0379-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones”, y el presente asunto, corresponde al aprovechamiento forestal de 250 basas de Guadua y la movilización del mismo sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, en en la vía urbana en la carrera 7 calle 9 barrio El



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Dorado del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son **JHEISON LÓPEZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y **JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga.

DE LOS HECHOS

el día 28 de abril de 2020, mediante controles de vigilando de la Policía Nacional, por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, se detuvo al vehículo de placas QGN 979, en la vía urbana en la carrera 7 calle 9 barrio El Dorado del municipio de Guacarí, conducido por JHEISON LOPEZ SARRIA y como acompañante JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ, encontrando que transportaban producto forestal (guadua), sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. La policía, con el oficio No. S-2020-05042¹ dejó a disposición de la CVC, el material forestal incautado y solicitó concepto técnico.

La CVC, emitió concepto técnico², identificó el material forestal no maderable incautado correspondiente a doscientos cincuenta (250) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, indicando no ser posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos y que la especie incautada es nativa y no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional ni se encuentra registrada como especie amenazada según Resolución 1912 de 2017. Se realizó decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089567³.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0000463 del 5 de mayo de 2020⁴, inició el procedimiento sancionatorio ambiental, dada la situación de flagrancia, se formularon cargos contra JHEISON LOPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, por aprovechamiento forestal no maderable y movilización del mismo sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, y se impone medida preventiva consistente en el decomiso preventivo doscientos cincuenta (250) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*) de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, en el Centro de Atención y Verificación de Flora (CAVF) de la CVC de la DAR Centro Sur de Buga. Obra constancia de la remisión a la procuradora⁵, publicación de la resolución⁶, notificada por aviso sin domicilio conocido⁷ y no presentó descargos.

¹ Folio 1

² Folios 2-3

³ Folio 4

⁴ Folios 5-11

⁵ Folios 12, 19 y 20

⁶ Folios 80-81

⁷ Folios 53-56

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El periodo probatorio, fue surtido mediante el auto de trámite del 19 de diciembre de 2022⁸ donde, se incorporó al expediente la categoría del SISBÉN⁹ a la que pertenece el presunto infractor para establecer la capacidad socioeconómica, consulta al RUIA¹⁰ para establecer la reincidente ambientalmente, el memorando 0740-275802020¹¹ dirigido de atención al ciudadano para determinar si los presuntos infractores tienen derechos ambientales a su nombre y se realizó informe de visita¹² para conocer el estado fitosanitario del material decomisado preventivamente. El auto fue comunicado sin domicilio conocido¹³.

El cierre de la investigación y el traslado para presentar alegatos, se realizó mediante el auto de trámite del 4 de mayo de 2023¹⁴, publicado¹⁵ y notificado al presunto infractor¹⁶, quien no presentó alegatos.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido. Por lo que, se procede a remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer para calificación de falta.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio No. S-2020-050942 - SEPRO - GUPAE - 29.25 del 28 de abril de 2020 de la Policía Nacional, visible a folio 1.
2. Concepto técnico del 28 de abril de 2020, visible a folios 2 y 3.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0089567, visible a folio 4.
4. Memorando 0740-275802029 del 10 de mayo de 2022, visible a folio 23.
5. Informe de visita del 29 de diciembre de 2022, visible a folio 73.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-037-2020, logra desvirtuar los cargos formulados en contra de JHEISON LÓPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, formulados mediante la Resolución 0740 No.

⁸ Folios 57-58

⁹ Folios 59-60

¹⁰ Folio 73

¹¹ Folio 23

¹² Folio 66

¹³ Folio 67 y 72

¹⁴ Folio 77

¹⁵ Folio 88

¹⁶ Folios 82-86



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

0741 – 0000463 del 5 de mayo de 2020, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, el cargo formulado corresponde al aprovechar producto forestal mediante extracción de 250 basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente y el realizar la movilización de este producto forestal en zona urbana del municipio de Guacarí, entre carrera 7 y calle 9 mismo sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento y movilización.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

"(...) En revisión de los cargos, se tiene:

**PRIMER
CARGO:**

Aprovechamiento de producto forestal mediante extracción de 250 basas de Guadua de 7m largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente

La norma ambiental contempla que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se conoce que, al momento que la policía hace el hallazgo, solicitan el permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento, y, los presuntos responsables no aportan el permiso de aprovechamiento, es que procede a la captura en flagrancia.

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y en ese mismo sentido la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, la conducta de los presuntos responsables, está la órbita del aprovechamiento y desde el memorando 0740-275802020 del 2 de mayo de 2022, se determinó que, los presuntos infractores no contaban a su favor con el permiso de aprovechamiento, emitido por la autoridad ambiental, razón por la cual, se considera que su actuar corresponde a la violación de la norma ambiental en el APROVECHAMIENTO de la flora no maderable.

Los presuntos infractores, tenía a su favor el acreditar que contaban con permiso de la autoridad ambiental PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, pero no lo hicieron. Dentro del informe de la policía, admiten "nos manifestaron no contar con el permiso emitido por parte de la autoridad ambiental" aceptando el hecho de no tener una autorización de la autoridad ambiental para aprovecharla.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal mediante extracción de doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado.

SEGUNDO CARGO	Movilización de productos forestales correspondientes a doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente en zona urbana del municipio de Guacarí, entre carrera 7 y Calle 9, para el día 28 de abril de 2020, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)
----------------------	--

Para este cargo, la movilización del material forestal no maderable consistente en doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin el salvoconducto de movilización que autoriza su traslado, en este caso, fueron sorprendidos por la autoridad ambiental movilizándolo sobre un rodante, dicho producto por la vía pública, exactamente en el casco urbano del municipio en la carrera 7 con calle 9 del barrio El Dorado del municipio de Guacarí, quedando acreditada la identidad de las personas que realizaban la movilización, y de la ausencia del salvoconducto

El Decreto 1076 de 2015, establece y reglamenta la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. El salvoconducto único nacional en línea (SUNL), tiene tres características: la movilización, que consiste en transportar cualquier tipo de espécimen de la diversidad biológica; la removilización, que permite trasladar nuevamente la flora o fauna que ha sido movida de un lado a otro; y la renovación, que autoriza la movilidad cuando se haya vencido el término para ese efecto.

El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional, acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, conforme las reglas de atención de ventanilla única de trámites permisionarios, informando: Número de expediente, cantidad de material vegetal a movilizar (m3), especie maderable, empresa y conductor, responsable del transporte, ruta y destino final

El Salvoconducto, es el documento público expedido por la autoridad ambiental, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.

Se encuentra entonces como hecho cierto que, el día 28 de abril de 2020, el personal de la Policía Nacional, en carrera 7 con calle 9 del barrio El Dorado del municipio de Ginebra, sorprendió a JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.099 de Buga, y, a JHEISON LOPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires, movilizándolo doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin contar con el salvoconducto de movilización, por lo que, la Policía Nacional procede a capturarlos.

Se realizó consulta a la oficina de atención al ciudadano, la cual, es la encargada de conceder derechos ambientales, dando como respuesta con el memorando 0740-275802020 del 2 de mayo de 2022, se determinó que, los presuntos infractores no les figuraban permisos ni autorizaciones en materia ambiental, por lo que, queda probado en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

forma plena que los investigados, no contaban a su favor de permiso de aprovechamiento forestal, ni permiso de movilizar material forestal (salvoconducto único nacional de movilización).

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin el salvo conducto único nacional que ampare la movilización del producto forestal no maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad."

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores JHEISON LÓPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, realizaron aprovechamiento forestal mediante extracción de doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente y movilización de este mismo material forestal sin salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental que ampara su movilización.

Lo anterior, al no existir como se demostró en el procedimiento, no contaban o no se les fue otorgado permisos ambientales por aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional que amparara este material forestal, demostrándose así la su responsabilidad.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*", establece:

"ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."*

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

(...) Salvoconducto movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

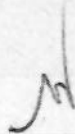
"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

En virtud de las normas anteriormente citadas, establece que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL Y LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL, requiere contar con el permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización expedidos por la autoridad ambiental, se observa que para el día el día 28 de abril de 2020, aprovechamiento forestal mediante extracción de doscientas (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13m³ aproximadamente, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente y que este mismo material forestal fue movilizado en el casco urbano del municipio en la carrera 7 con calle 9 del barrio El Dorado del municipio de Guacarí, sin el salvoconducto único nacional que ampare su movilización en un vehículo de placas QGN 979, por los señores JHEISON LÓPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga,

Los investigados, no lograron demostrar que el aprovechamiento era legal ni el amparo de la movilización hallado en su poder en el casco urbano del municipio en la carrera 7 con calle 9 del barrio El Dorado del municipio de Guacarí, el día 28 de abril de 2020.

Así mismo, los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 15 de diciembre de 2023, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Se revisa si en el presente caso, se dan los criterios del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la terminación del proceso, por probarse situaciones de exoneración de responsabilidad, así:

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

No encontrando situaciones de exoneración en favor de los infractores, se procede a revisar las circunstancias que le puede favorecer o agravar la situación, las que tienen origen normativo así:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...) **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)"

En revisión de las causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso por ser en flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, no resarcieron o mitigaron por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No Aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o	No Aplica

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material forestal, el cual, sigue en custodia de la CVC.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

Los investigados, no presentaron pruebas a su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma."

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

La guadua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Daño a la cobertura vegetal.
- Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.
- Conocer el si hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.
- Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.

Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, los señores JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.099 de Buga, y JHEISON LOPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires, son responsables por infracción al deber normativo, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental consistente en la movilización de los productos forestales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN	RUJA
JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ	14.881.099	Grupo B3 pobreza moderada	Sin anotación
JHEISON LOPEZ SARRIA	1.115.419.077	Grupo B1 pobreza moderada	Sin anotación

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la guadua en diferentes escenarios; ya que no se pudo comprobar el origen del material y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosques naturales, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección."

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso, no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1º de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia), la cual, fue extraída no puede ser restituida.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que, los señores JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ y JHEISON LOPEZ SARRIA, pertenecen al grupo de pobreza moderada en el SISBÉN.

Con todo, se deja la salvedad que los infractores ambientales no registra sanciones en RUIA.

Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que, los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, a quienes se le debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,

- c) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a título de culpa a los señores JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.099 de Buga, y JHEISON LOPEZ SARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires, como sanción principal el decomiso definitivo de doscientos cincuenta (250) basas de Guadua (Guadua angustifolia) de 7m de largo, equivalente a un volumen de 13m³ aproximadamente, por haber aprovechado y movilizado el material forestal no maderable.

Revisado el tipo de infracción consistente en movilización y aprovechamiento de guadua, esta especie no maderable se da espontáneamente con poder regenerativo y que sus características son de regenerarse naturalmente por sus rizomas o raíces bien sea en bosque natural o plantación comercial.

Por lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al otorgar un derecho ambiental de aprovechamiento persistente de guadua no se requiere compensación o reposición de los individuos debido a las características regenerativas de la Guadua. Por ello, no hay lugar a imponer sanciones accesorias.”

La sanción a imponer, en este caso es el decomiso definitivo de de doscientos cincuenta (250) basas de Guadua (Guadua angustifolia) de 7m de largo, equivalente a un volumen de 13m³ aproximadamente, que fueron incautados preventivamente.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0000463 del 5 de mayo de 2020, fue impuesta medida preventiva, de decomiso preventivo de del producto forestal consistente en 250 basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente, las cuales, fueron dejadas a disposición por parte de la policía Nacional ante el Centro de Atención y Valoración – CAV de la Dirección Ambiental Centro Sur, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haberse impuesto el decomiso definitivo de los especímenes.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que, la especie de Guadua, es tipo no maderable, la cual, se da espontáneamente, con poder regenerativo y sus características son la regeneración natural por su rizomas o raíces tanto en bosque natural o en plantación comercial. Por lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, al otorgar un derecho ambiental por aprovechamiento no requiere compensación o reposición de individuos debido a las características regenerativas de la guadua.

DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

Mediante la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Estimular la producción de la guadua y bambú como un nuevo renglón económico del país, incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.
2. Promover la sostenibilidad y manejo sostenible de guaduales y bambusales naturales y estimular las plantaciones comerciales de guadua y bambú.
3. Incentivar y facilitar el manejo sostenible de la guadua y los bambúes con el propósito de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.
4. Incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú, la normalización técnica, la estandarización y la capacitación, para un mejor manejo sostenible, transformación y comercialización, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población.
5. Conservar la guadua y bambú como elemento importante de la identidad del paisaje rural colombiano, paisaje cultural cafetero y de otras zonas con usos ancestrales.
6. Impulsar el desarrollo empresarial en el uso de la guadua y bambú de sectores como la construcción, la industria, la agroindustria y otros."

En relación a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con la finalidad de incentivar el uso productivo de guadua y bambú, en armonía con la sostenibilidad ambiental y su servicio ecosistémico en la mitigación de los efectos del cambio climático tal como lo establece el gobierno nacional no cobrara tasa de aprovechamiento para caña brava, guadua y bambú. Como lo indico en la Resolución 0100 – 0881 de 2022.

Por último, se desconoce el origen del material forestal lo que no permitió identificar si fue extraído de bosque natural y al tratarse de una especie que es encontrada en bosques y en centros poblados lo que dificulta aún más el determinar si procede de un bosque natural.

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **JHEISON LÓPEZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y **JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, del cargo formulado en la 0740 No. 0741 – 0000463 del 5 de mayo de 2020, consistente en:

1. *"Aprovechar producto forestal mediante extracción de 250 basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente, sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 28 de abril de 2020, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*
2. *Movilizar producto forestal que corresponde a 250 basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente en zona urbana del municipio de Guacarí, entre carrera 7 y calle 9, para el día 28 de abril de 2020, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998"*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **JHEISON LÓPEZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y **JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, a título de culpa, como sanción principal el decomiso definitivo de doscientos cincuenta (250) basas de Guadua de 7m de largo, equivalentes a un volumen de 13 m³ aproximadamente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **JHEISON LÓPEZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y **JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 1704 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-037-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0000463 del 5 de mayo de 2020, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

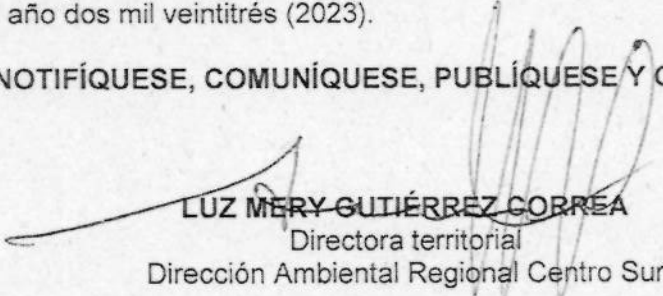
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **JHEISON LÓPEZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.419.077 de Buenos Aires y **JOSÉ LEONEL GALEANO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.881.009 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- cuando este en firme la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-037-2020, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
 Directora territorial
 Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista 
 Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 
 Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C 

Archívese en: expediente 0741-039-002-037-2020

